

ORDENANZAS, DECRETOS Y RESOLUCIONES

DEJANSE SIN EFECTOS LAS DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS POR FALTAS COMETIDAS CUYO JUZGAMIENTO ES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1990.

Artículo 1º — Déjense sin efecto las denuncias y los procedimientos por faltas cometidas hasta el día de la sanción de la presente ordenanza, cuyo juzgamiento compete a la Justicia Municipal de Faltas, como asimismo las penalidades aplicadas correspondientes a dichas infracciones y no hechas efectivas.

Art. 2º — Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a las leyes nacionales cuya aplicación y vigilancia corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y a las siguientes faltas contempladas en el régimen de penalidades aprobado por Ordenanza Nº 39.874 (B.M. Nº 17.326), modificada por Ordenanza Nº 44.483:

- Las faltas contra la autoridad municipal tipificadas en los artículos 10, 11, 12 y 13;
- Las faltas contra la sanidad e higiene tipificadas en los artículos 15, 16, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 39;
- Las faltas contra la seguridad, el bienestar y la estética urbana tipificadas en los artículos 57 y 64, 1º y 2º párrafo;
- Las faltas relativas a las normas que regulan el tránsito tipificados en los artículos 83, 84, 85, 86, 90, 96, 104, 129 y 133;
- Las faltas relativas a las normas que regulan el servicio de vehículos de pasajeros y escolares tipificadas en los artículos 143, 145 y 148;
- Las faltas contra la moral y las buenas costumbres tipificadas en los artículos 152, 153, 154, 155, 157 y 158;
- Las faltas contra la Ordenanza Nº 41.831 (B.M. Nº 18.053) - Profilaxis de la rabia.

Art. 3º — Los beneficiarios de la condonación establecida en el Artículo 1º de la presente ordenanza, en el caso de reincidencia, serán pasibles de una sanción equivalente al doble de la penalidad que hubiere correspondido, con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Nº 39.874 (B.M. Nº 17.326), modificada por Ordenanza Nº 44.483.

Art. 4º — Facúltase a la Dirección General Administrativa de Infracciones y a la Justicia Municipal de Faltas a disponer administrativamente la baja de las denuncias y de los procedimientos pendientes de juzgamiento a que hace referencia el Artículo 1º.

Art. 5º — Comuníquese, etcétera.

SUARDI

Carlos Alberto Louzán

ORDENANZA Nº 44.807

Buenos Aires, 4 de enero de 1991.

Visto la Ordenanza Nº 44.807, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en su sesión de fecha 26 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a su promulgación en tiempo y forma;

Por ello,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Artículo 1º — Promúlgase la Ordenanza Nº 44.807, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en su sesión del 26 de diciembre de 1990.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno.

Art. 3º — Dése al Registro Municipal; publíquese en el Boletín Municipal, gírese copia al Honorable Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección General de Coordinación con el Honorable Concejo Deliberante, comuníquese a la Justicia Municipal de Faltas, y para su conocimiento y demás fines remítase a la Procuración General.

GROSSO

Manuel F. Guerrero

a/c. Secretaría de Gobierno

DECRETO Nº 33

LOS DOCENTES CONTRATADOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL POLITECNICA "MANUEL BELGRANO" SERAN TITULARIZADOS

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1990.

El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires Sanciona con Fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º — Los docentes contratados de la Escuela Municipal Politécnica "Manuel Belgrano" serán titularizados en las horas cátedras y cargos según se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, siempre que se hayan desempeñado en función docente, en el mismo establecimiento, un mínimo de veinticuatro (24) meses dentro de los últimos cuatro (4) años.

Art. 2º — Se llamará a concurso, de acuerdo a la planta orgánica funcional del año 1990, para cubrir la totalidad de los cargos de conducción de la escuela mencionada en el artículo 1º. A los efectos de

este concurso, se le otorgará, en el puntaje final, un adicional de doce (12) puntos a todo docente que se hubiere desempeñado en dichos cargos jerárquicos, en ese establecimiento, durante un mínimo de veinticuatro (24) meses dentro de los últimos cuatro (4) años.

Art. 3º — La titularización de los docentes mencionados en el artículo 1º se equipará con los cargos de las Escuelas Técnicas Municipales "Lorenzo Ragio".

Art. 4º — La escuela mencionada en el artículo 1º contará en su planta funcional, en las asignaturas por horas cátedra, con: profesores; jefe de maestro de Educación Práctica, maestro de Educación Práctica, ayudante de Clases Prácticas; jefe de Preceptores y Preceptores.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con la partida presupuestaria del presupuesto correspondiente, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo para efectuar las correcciones necesarias para el cumplimiento de la presente.

Art. 6º — Comuníquese, etcétera.

SUARDI

Carlos Alberto Louzán

ORDENANZA Nº 44.800

Buenos Aires, 14 de enero de 1991.

Promúlgase la Ordenanza Nº 44.800, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en sesión del 26 de diciembre de 1990 (Expediente Nº 124.832-90). Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal, gírese copia a la Dirección General Legislativa del Honorable Concejo Deliberante, y a sus efectos, tome intervención la Secretaría de Educación y Cultura. Cumplido, remítase a la Dirección General de Coordinación con el Honorable Concejo Deliberante.

GROSSO

Oswaldo E. Devries

DECRETO Nº 57

VETASE PARCIALMENTE LA ORDENANZA POR LA CUAL LOS VEHICULOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DEBERAN SOMETERSE A UNA INSPECCION ANUAL TECNICA EN ESTACIONES DE VERIFICACIONES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1990.

Artículo 1º — Los vehículos radicados en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires deberán reali-

zar una inspección anual técnica en la estaciones de verificación que se crean por la presente ordenanza.

Art. 2º — Quedan excluidos de la presente ordenanza los siguientes casos:

- Vehículos especiales de competición.
- Prototipos experimentales.
- Vehículos de cilindrada menor de 500 cm³.

Art. 3º — Las estaciones de verificación técnica de vehículos podrán ser instaladas y operadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por sí o por otras personas físicas o jurídicas a quienes se adjudique por el régimen de concesión.

Art. 4º — Las estaciones de verificación técnica deberán determinar y verificar lo siguiente:

- Identificación del vehículo.
- Carrocería.
- Sub-carrocería.
- Tren delantero.
- Frenos.
- Neumáticos.
- Sistemas eléctrico y de iluminación.
- Gases de escape y de sustancias particuladas contenidos con niveles de CO, HO y que no haya pérdida de gases en el sistema de escape.
- Niveles de ruido de escape.
- Bocina, accesorios de seguridad, lava y limpia-parabrisas.
- Sistema de GNC.

Art. 5º — Las estaciones de verificación no podrán:

- Vender vehículos, sus partes componentes, repuestos y accesorios.
- Realizar reparaciones y/u otros servicios relacionados con éstas o en sus partes componentes.

Art. 6º — Las estaciones de verificación técnica deberán disponer de instalaciones y equipamiento suficiente a fin de:

- Eliminar todo efecto de emisión de contaminantes al medio ambiente.
- Garantizar la no exposición del personal a los efectos de los contaminantes o ruidos emitidos por los vehículos ensayados.
- Garantizar la correcta atención del servicio.

Art. 7º — Las estaciones de verificación técnica editarán un certificado de aptitud técnica que deberán tener:

- Los aspectos verificados, los valores mínimos y máximos que establecen las reglamentaciones o resulten aceptables según las recomendaciones de fábrica por razones de seguridad.
- Datos de identificación del vehículo.
- Resultado de la verificación que se determinará en cuatro estados de acuerdo a la clasificación que establece la presente ordenanza.
- Fecha de la próxima verificación.

Art. 8º — Los vehículos verificados se clasificarán del siguiente modo, según cumplan en mayor o menor grado lo estipulado en el artículo 4º:

Apto:

Será válido para circular por un plazo de un año.

Apto Condicional:

Será válido para circular sólo por 30 días.

No deberá ofrecer riesgos a transportados y/o terceros.

Deficiente:

No será válido para circular por ofrecer riesgos a transportados y/o terceros. En estos casos se podrá autorizar parcialmente a circular al sólo efecto de efectuar las reparaciones necesarias, salvo que por su estado resulte aconsejable emplear un remolque, todo ello deberá consignarse expresamente en el certificado respectivo.

De Baja:

No será válido para circular por ofrecer riesgos a transportados y/o terceros. El retiro del vehículo sólo podrá realizarse a través de un remolque. Se deberá fundamentar la recomendación de baja del vehículo de los padrones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en su caso.

Art. 9º — En los casos en que el usuario se encuentre obligado a retirar el vehículo por intermedio de un remolque, éste será derivado a una playa depósito y la operación de retiro deberá realizarse en el plazo que se indique. En su defecto y con cargo al usuario, se producirá su traslado con remolque a una playa depósito que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires habilitará a ese efecto.

Art. 10. — Todo vehículo verificado deberá tener una identificación a simple vista de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control por parte de las autoridades. Esta identificación deberá ser el fiel reflejo de la calificación consignada en el certificado de aptitud y deberá resultar prácticamente infalsificable e inviolable.

El certificado de aptitud técnica y la identificación pertinente serán elementos constitutivos de la aptitud para circular o permanecer en la Ciudad de Buenos Aires en relación de los vehículos enunciados en el artículo 1º.

Art. 11. — Las estaciones de verificación técnica de vehículos deberán comunicar semanalmente como máximo a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el detalle de los vehículos que no han resultado aptos, tipificándolos como apto condicional, deficientes o de baja.

Asimismo comunicará la no presentación dentro del plazo de treinta días, a su finalización, el detalle de los vehículos tipificados como apto condicional.

Art. 12. — Los vehículos nuevos 0 Km. deberán poseer certificado de aptitud técnica y la identificación pertinente, pudiendo obviar el proceso de verificación con la sola presentación de la factura de venta, donde conste la condición del vehículo nuevo, a la Estación de Verificación.

La provisión de los elementos constitutivos de la certificación será gratuita y obligatoria.

Art. 13. — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá inspeccionar en la vía pública cualquier vehículo a efectos de detectar las infracciones a la presente ordenanza.

Art. 14. — La presente ordenanza es complementaria de la Ordenanza Nº 33.266 (Código de Habilitaciones y Verificaciones).

Art. 15. — Incorporase como artículo 145 Ter al Régimen de Penalidades aprobado por Ordenanza Nº 39.874 del siguiente texto:

"La falta de la documentación y/o de las identificaciones expedida por las Estaciones de Verificación Técnica o estando ésta vencida con una multa de 10 a 100 unidades de multa y/o inhabilitación del vehículo para circular de hasta 90 días.

En caso de que con el vehículo se cometa una nueva infracción, dentro del período de un año, sin perjuicio de las penalidades previstas precedentemente, se inhabilitará el vehículo para circular desde 1 hasta 180 días, quedando durante el tiempo de la inhabilitación depositado en donde determine el juez de la causa."

Art. 16. — Modifícase el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental (Ordenanza Nº 39.025) de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el texto del párrafo 2.2.1.2 por el siguiente:

2.2.1.2 Instrumento y Condiciones de Medición.

a) El contralor de los vehículos en servicio se efectuará utilizando un equipo captador de los gases de escape, por filtración a través de un papel de filtro, provisto de disparador automático y dispositivo de fijación positiva al tubo de escape, del modelo Bosch EFAW 65 B.

b) La medición se hará estando el motor a temperatura normal de funcionamiento prescripta por el fabricante.

c) Si el ensayo debe efectuarse en un vehículo con el motor frío, previamente se efectuará un recorrido que permita alcanzar al motor la temperatura normal de funcionamiento prevista por el fabricante, debiéndose efectuar la medición en forma inmediata.

2. Incorporase el punto h) al párrafo 2.2.1.3 con el siguiente texto:

h) Se admitirán equipos de medición equivalentes siempre y cuando su equivalencia, para el motor considerado, sea previamente probada y determinada.

3. Sustitúyese el texto del párrafo 2.2.3.1 por el siguiente:

2.2.3.1 Todo vehículo automotor que transite o permanezca en la Ciudad de Buenos Aires equipado con motor de ignición a chispa y cuya fecha de fabricación o de importación sea posterior a la fecha de

efectividad del artículo 2.2.2 deberá cumplir con los siguientes límites de emisión por el caño de escape, medido en ralenti, referidos al uso de naftas comerciales según las características establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

I) Monóxido de Carbono: máximo 4,5% en volumen de los gases de escape, en régimen de "ralenti". Se reducirá a 2,5% a partir del 1º de enero de 1992.

II) Hidrocarburos: podrán emitir hidrocarburos libres, en equivalente metano, hasta un máximo de 1.500 partículas por millón en régimen de "ralenti".

4. Sustitúyese el texto del párrafo 2.2.3.2 por el siguiente:

2.2.3.2 Instrumento de medición

Para la medición se utilizará un analizador de gases portátil de luz alterna infrarroja de rayo único.

5. Agrégase al párrafo 2.2.3.3 con el siguiente texto:

2.2.3.3 Condiciones de medición

El motor debe estar caliente, a temperatura de régimen.

El cebador del carburador debe estar en posición "desactivado" (marcha normal).

La tubería de escape debe ser estanca.

El vehículo debe estar en posición horizontal, sin pasajeros, no debiendo sufrir movimientos durante la medición.

Las condiciones para la caja de velocidad deben ser las siguientes:

a) Caja manual o semiautomática.

En punto muerto y motor acoplado.

b) Caja automática.

En posición "Neutral" o "estacionamiento".

La sonda de medición debe ser introducida en la cola de escape a una profundidad mayor de 25 cm.

En caso de escape de dos tubos finales, deberán unirse éstos a un tubo común, desde el que se hará la medición.

6. Agrégase el artículo 2.2.4 con el siguiente texto:
2.2.4 De los Automotores a Ignición por Compresión (Ciclo Diesel) No Rodados.

7. Agrégase el párrafo 2.2.4.1 con el siguiente texto:

2.2.4.1 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los vehículos nuevos (0 Km.) fabricados en el país o importados, los que deberán cumplir con los límites establecidos en el artículo 2.2.1.1 y con los límites máximos de emisión de partículas visibles por el escape en el ensayo bajo carga a velocidad estabilizada sobre curva de potencia máxima, según se establecen los párrafos siguientes conforme el año de su fabricación o importación.

8. Agrégase el párrafo 2.2.4.2 con el siguiente texto:

2.2.4.2 Procedimiento para el ensayo bajo carga y límites de emisión de automotores nuevos con motor diésel.

a) Ensayos en regímenes estabilizados sobre la curva de plena potencia.

El presente punto describe el método para determinar la emisión de contaminantes a distintos regímenes establecidos sobre la curva de plena carga. El ensayo puede llevarse a cabo sobre un motor en banco o sobre un vehículo.

b) Principio de medición.

I. Se procede a la medición de la opacidad de los gases de escape producidos por el motor, con éste funcionamiento a plena carga y régimen estabilizado. Se efectúan seis mediciones espaciadas uniformemente entre el régimen correspondiente a máxima potencia del motor y el que resulte de mayor velocidad de giro entre los siguientes:

— 45 % del régimen de rotación correspondiente a la máxima potencia.

— 1.000 r.p.m.

— La velocidad mínima permitida por el control de marcha lenta.

Los puntos extremos de medición deberán situarse en los extremos de los intervalos definidos arriba y uno de los puntos intermedios, debe coincidir si es posible, con el régimen de máxima potencia.

II. Para motores diésel provistos de dispositivos de sobrealimentación de aire pudiendo conectarse a voluntad y en los que la entrada en acción de éste entraña automáticamente un incremento de combustible inyectado, las determinaciones se harán con y sin sobrealimentación. Para cada régimen de marcha, se considerará como resultado de la medición el mayor de los dos valores obtenidos.

c) Condiciones de ensayo.

I. Vehículo o motor:

1. El motor o el vehículo deberá encontrarse en buen estado mecánico y asentado.

2. La regulación y ajustes del motor serán los previstos por el fabricante.

La potencia del motor medida en el banco dinámico no diferirá de los valores especificados por el fabricante según se indica:

— Potencia máxima	+ 3 %
	— 1 %
— Potencia en los otros cinco puntos	+ 6 %
	— 2 %

3. El sistema de escape no deberá incorporar ningún orificio susceptible de implicar una dilución de los gases de escape. Cuando existan varias salidas de escape éstas se conectarán a una sola salida, en la cual se harán las mediciones.

4. El motor debe hallarse en las condiciones normales de marcha previstas por su fabricante. En particular el líquido refrigerante y el aceite deben encontrarse, cada uno, a su temperatura normal según indicación del fabricante.

II El combustible usado será de referencia.

III Laboratorio de ensayos.

1. La temperatura absoluta en el local de ensayo en °K y la presión atmosférica H en Kilo-pascal se medirán y se calculará el factor α d con la expresión:

$$\alpha d = \frac{(1.000) 0,65}{H} \times \frac{(T)}{298} = 0,5$$

— Para motores de aspiración natural o mecánicamente sobrealimentados

$$\alpha d = \frac{(99)}{H} \times \frac{(T)}{298} = 0,7$$

— Para motores turboalimentados

$$\alpha d = \frac{(99)}{H} \times \frac{(T)}{298} = 1,5$$

2. Para que se reconozca la validez de un ensayo debe cumplirse que

$$0,98 < d < 1,02$$

IV Instrumentación y toma de muestra y medición.

El coeficiente de absorción de luz por los gases de escape se deberá medir con un opacímetro.

d) Valores límites

I Para cada uno de los seis regímenes de rotación obtenidos en aplicación del punto b en los que se efectúen mediciones del coeficiente de absorción, se calculará el caudal nominal de gases G, en l/seg. definido por las siguientes expresiones:

— Para motores de 2 tiempos

$$G = v.n. \\ \text{---} \\ 60$$

— Para motores de 4 tiempos

$$G = v.n. \\ \text{---} \\ 120$$

en las que v es la cilindrada del motor en dm³ y n el régimen de rotación en 1/ min.

II Para cada régimen de rotación el coeficiente de absorción de los gases de escape debe ser igual o menor que el límite tabulado en los párrafos siguientes. Cuando el valor del caudal nominal no figure exactamente en la tabla el valor límite correspondiente obtendrá por interpolación entre los que figuran.

9. Agrégase el párrafo 2.2.4.3 con el siguiente texto:

2.2.4.3 Valores límites de emisión aplicables en el ensayo bajo carga de vehículos nuevos con motor diésel fabricados o importados a partir del 1º de enero de 1991.

Flujo nominal dm ³ / seg	Coefficiente de absorción K. m —1
42	5,65
45	5,475
50	5,2
55	4,9625
60	4,75
65	4,6
70	4,4375
75	4,3
80	4,1625
85	4,05
90	3,9375
95	3,8375
100	3,7375
105	3,6625
110	3,5625
115	3,4875
120	3,425
125	3,3625
130	3,3
135	3,25
140	3,175
145	3,125
150	3,0625
155	3,0125
160	2,975
165	2,925
170	2,8875
175	2,85
180	2,8125
185	2,775
190	2,7375
195	2,7
200	2,6625

10. Agrégase el párrafo 2.2.4.4 con el siguiente texto:

2.2.4.4 Valores límites de emisión aplicables en el ensayo de automotores nuevos con motor diésel a partir del 1º de enero de 1993

Flujo nominal dm ³ / seg	Coefficiente de absorción K. m —1
42	3,39
45	3,285
50	3,12
55	2,9775
60	2,85
65	2,76
70	2,6625
75	2,58
80	2,4975

85	2,43	165	1,404
90	2,3625	170	1,386
95	2,3025	175	1,368
100	2,2425	180	1,35
105	2,1975	185	1,332
110	2,1375	190	1,314
115	2,0925	195	1,296
120	2,055	200	1,278
125	2,0175		
130	1,98		
135	1,95		
140	1,905		
145	1,875		
150	1,8375		
155	1,8075		
160	1,785		
165	1,755		
170	1,7325		
175	1,71		
180	1,6895		
185	1,665		
190	1,6425		
195	1,62		
200	1,5975		

11. Agrégase el párrafo 2.2.4.5 con el siguiente texto:

2.2.4.5 Valores límites de emisión aplicables en el ensayo de automotores nuevos con motor diésel a partir del 1º de enero de 1995.

Flujo nominal dm ³ /seg	Coefficiente de absorción K. m—1
42	2,712
45	2,628
50	2,496
55	2,382
60	2,28
65	2,208
70	2,13
75	2,064
80	1,998
85	1,944
90	1,89
95	1,842
100	1,794
105	1,758
110	1,71
115	1,674
120	1,644
125	1,614
130	1,584
135	1,56
140	1,524
145	1,5
150	1,47
155	1,446
160	1,428

12. Agrégase el artículo 2.2.5 con el siguiente texto:

2.2.5 Emisión de gases del Cártel

Los vehículos impulsados por motor a ignición por chispa (ciclo OTTO) o a ignición por compresión (ciclo DIESEL) fabricados en el país o importados a partir de un (1) año de la sanción del presente artículo tendrán emisión nula de gases de cártel a la atmósfera por venteo directo.

La verificación consistirá en la observación visual de que no ha sido alterado el sistema de recirculación de gases del cártel, previsto por el fabricante del vehículo.

13. Agrégase el artículo 2.2.6 con el siguiente texto:

2.2.6 Los vehículos 0 Km. que se presenten para su patentamiento y cuya fecha de fabricación o despacho a plaza sea posterior a la vigencia del presente artículo deberán estar munidos de una declaración jurada de niveles de emisión, extendidas por las fábricas terminales y/o por los importadores para cada modelo de vehículo, que acredite fehacientemente al cumplimiento de los artículos 2.2.2 y 2.2.4 en su caso y de los límites de emisiones que establece este Código.

14. Agrégase al párrafo 5.3.1.1 lo siguiente:

Categoría del Vehículo	Valor en a B (A)
h) Automotores con tres ruedas	
Con una cilindrada mayor de 50 cm ³	80
i) Automotores con dos ruedas	
1) Con motor de 2 tiempos y una cilindrada:	
entre 50 y 125 cm ³	80
mayor de 125 cm ³	83
2) Con motor de 4 tiempos y una cilindrada:	
entre 50 y 125 cm ³	80
mayor de 125 cm ³ y hasta 500 cm ³	83
mayor de 500 cm ³	86

15. Incorpórase a la sección 5 "De los ruidos y las vibraciones"

el artículo 5.3.4 con la siguiente redacción:

5.3.4 Declaración jurada de nivel de ruido de automotores:

Los vehículos 0 Km. que se presentan para su patentamiento en la Ciudad de Buenos Aires y cuya fecha de fabricación o despacho a plaza sea posterior

a la fecha de entrada en vigencia del artículo 5.3.1 deberán estar munidos de una Declaración Jurada de Nivel Ruido extendida por las fábricas terminales y/o los importadores para cada modelo de vehículo, según el siguiente formulario:

DECLARACION JURADA DE NIVEL DE RUIDO DE AUTOMOTORES

1. Marca de fábrica o comercial de vehículo.
2. Tipo de vehículo.....
3. Nombre y dirección del fabricante y/o importador.
4. Motor.....
 - 4.1 Tipo.....
 - 4.2 Modelo.....
 - 4.3 Potencia máxima --HP a--- rpm
5. Transmisión: cambio automático/cambio no automático.....
6. Mediciones.....
 - 6.1 Nivel de ruido dinámico.....
 - 6.2 Nivel de ruido estático.....
7. Lugar.....
8. Fecha.....
9. Firma del responsable.....

Art. 17. — Llámase a Licitación Pública para la adjudicación del proyecto, financiación, construcción de las obras básicas necesarias, equipamiento, operación del servicio, mantenimiento de las instalaciones, control en la vía pública y explotación de diez (10) estaciones de verificación técnica de vehículos que no desarrollen actividades de índole comercial, radicados en Capital Federal, en el plazo de sesenta (60) días de aprobada la presente.

Art. 18. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ordenanza, será imputado a la partida correspondiente del presupuesto de gastos y cálculo de recursos vigente.

Art. 19. — El Departamento Ejecutivo, a través del CONAMBA, Comisión Nacional del Área Metropolitana de Buenos Aires, invitará a los diecinueve (19) municipios del conurbano a unificar la reglamentación vigente en sus respectivas jurisdicciones con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 20. — Derógase la Ordenanza Nº 43.022 (B.M. Nº 18.395).

Art. 21. — Comuníquese, etcétera.

MARCOS
Carlos A. Louzán

ORDENANZA Nº 44.811
Buenos Aires, 17 de enero de 1991.

Visto la Ordenanza Nº 44.811 (Expediente número 889-91) sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 29 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:
Que por dicha norma se estipula que los vehículos radicados en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, con excepción de los vehículos especiales de

competición, los prototipos experimentales y los vehículos de cilindrada menor de 500 cm³, deberán realizar una inspección anual técnica en las estaciones de verificación que se crean por la ordenanza;

Que con relación al fondo de la cuestión este Departamento Ejecutivo nada tiene que objetar pues lo sancionado, en sus aspectos generales, satisface necesidades y demandas ciertas de la Comunidad, en cuanto a la acción preventiva que debe cumplir el Municipio respecto a la verificación de las condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos para permitir su circulación, como así también la comprobación de que éstos no actúan como fuentes móviles de contaminación del medio ambiente;

Que por el artículo 17 de la citada ordenanza se llama a licitación pública para la adjudicación del proyecto, financiación, construcción de las obras básicas necesarias, equipamiento, operación del servicio, mantenimiento de las instalaciones y control en la vía pública y explotación de diez (10) estaciones de verificación técnica de vehículos que no desarrollen actividades de índole comercial, radicados en la Capital Federal en un plazo de sesenta (60) días de aprobada dicha norma;

Que la Comuna ha emprendido un proyecto en tal sentido, pero relacionado con los vehículos que radicados en la ciudad de Buenos Aires, desarrollan en ella actividades de índole comercial, circunstancia esta que le ha permitido ponderar acabadamente en sus efectos y alcances las dificultades e inconvenientes a los cuales daría lugar un proyecto de las características que posee el sancionado;

Que la experiencia recogida aconseja el veto parcial de la norma sancionada en cuanto a la cantidad de estaciones estipuladas, por caso diez (10), como así también en lo referente al plazo fijado para la realización del llamado, establecido en sesenta (60) días a contar de la promulgación de la ordenanza;

Que la no aceptación del primero de estos aspectos instrumentales de la norma obedece a la necesidad de establecer, como requisito esencial previo a la determinación del número de estaciones a implementar, una evaluación de las características de los terrenos disponibles cuya superficie supere un mínimo de 5.000 m², dimensiones éstas básicas para conformar un módulo técnico-económico de estación; cuya ubicación se encuentre lo suficientemente próxima a la red troncal vial, para permitir un fácil acceso y cuyo entorno inmediato reúna desde el punto de vista urbanístico las condiciones básicas para permitir el desarrollo de la actividad en cuestión, sin que ello implique una perturbación significativa para el vecindario lindante;

Que la no aceptación del segundo de dichos aspectos instrumentales obedece a la imposibilidad material de concretar la comentada evaluación en el plazo fijado, como también elaborar en el mismo la pertinente documentación licitatoria que conlleva la

instrumentación del proyecto en consideración;

Que por lo demás, salvo los aspectos precedentemente considerados, nada obsta para proceder a la promulgación de dicha ordenanza,

Por ello,
El Intendente Municipal

DECRETA:

Artículo 1º — Promúlgase la Ordenanza Nº 44.811 (Expediente Nº 889-91), sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 29 de diciembre de 1990, con excepción de la cantidad de estaciones de verificación técnica de vehículos, por caso diez (10), y el plazo estipulado para efectuar el llamado a licitación pública, en su caso sesenta (60) días, aspectos estos contenidos en el artículo 17 de dicha norma y que en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica Municipal se vetan, por cuanto el primero de ellos requiere una predeterminación técnica y el segundo resulta en tales condiciones de imposible cumplimiento.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Obras y Servicios Públicos y de Salud y Medio Ambiente.

Art. 3º — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal, gírese copia a la Dirección General Legislativa de ese Honorable Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Coordinación con el Honorable Concejo Deliberante y, para su conocimiento y demás fines, remítase a la Comisión Decreto Nº 1.628-89.

GROSSO
Raúl A. Kalinsky
Aldo C. Melillo

DECRETO Nº 78

FACULTASE AL SR. SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS A RESOLVER LOS RECURSOS PREVISTOS POR LOS ARTS. 46 Y 47 DE LA ORDENANZA Nº 33.264

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1990.

Visto el cúmulo de actuaciones administrativas por las cuales tramitan recursos y peticiones incoados o efectuadas por agentes municipales en ejercicio del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento administrativo municipal, y

CONSIDERANDO:

Que resulta una medida de buen gobierno adoptar los mecanismos necesarios para agilizar la gestión de dichas actuaciones, adecuándolos a los principios de

celeridad económica, sencillez y eficacia en los trámites, a los cuales debe ajustarse el procedimiento administrativo;

Que es competencia de la Secretaría de Hacienda y Finanzas instrumentar la política de Administración de Personal. Dicha competencia es ejercida, específicamente por la Subsecretaría de Recursos Humanos, área de su dependencia;

Que, en función de lo expuesto y con arreglo a lo prescripto por el artículo 3º de la Ley Nº 19.549, aplicable a esta Comuna por Ley Nº 20.261 y a las atribuciones conferidas por el artículo 31, inciso n) y 2) bis de la Ley Orgánica Municipal Nº 19.987 (B.O. 6 de diciembre de 1972),

Por ello,
El Intendente Municipal

DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el señor Secretario de Hacienda y Finanzas la facultad de resolver los recursos previstos por los artículos 46 y 47 de la Ordenanza Nº 33.264 (B.M. Nº 15.421) y los reclamos administrativos por los que tramiten gestiones promovidas por el personal permanente o transitorio de esta Comuna, en razón de la relación de empleo.

Art. 2º — Autorízase al señor Subsecretario de Recursos Humanos proponer el dictado de actos administrativos que instrumenten decisiones sobre los temas expresados en el artículo 1º, previa intervención de la Subsecretaría de Procuración General.

Art. 3º — Déjase establecido que el ejercicio de la delegación prevista en el artículo 1º del presente decreto, agotará la vía administrativa a todos los efectos legales.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios General y de Hacienda y Finanzas.

Art. 5º — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal, pase para su conocimiento y demás efectos a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y a la Subsecretaría de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

GROSSO
Eduardo F. Valdés
Manuel F. Guerrero

DECRETO Nº 5.969

TENGASE POR APROBADOS LOS CONVENIOS DE COLABORACION SUSCRITOS POR EL D.E.

Buenos Aires, 9 de enero de 1991.

Visto el Expediente Nº 115.307-90, mediante el cual tramita la aprobación de diversos convenios de colaboración suscritos por este Departamento Ejecutivo, de acuerdo con los términos de la Ordenanza Nº 43.794 (B.M. Nº 18.631), y